



*****1

VS
DIRECTOR DE RECAUDACION
DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 147/2019 T.S

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a cuatro de junio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la autoridad demandada emitió Requerimiento de Pago, dirigido a *****1, en relación al adeudo de impuesto predial de los ejercicios fiscales del 2016 al 2019 del bien inmueble con clave catastral *****2, por el importe de \$14,074.00 (catorce mil setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
2. El notificador-ejecutor designado lo notificó el 24 de abril de dos mil diecinueve.
3. **Antecedentes en primera instancia.** Ante eso, la actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, siendo radicado en la entonces Tercera Sala de este Tribunal emitiendo sentencia el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual confirma la validez del requerimiento de pago de impuesto predial con fecha 22 de abril de dos mil diecinueve, respecto del predio con clave catastral *****2 emitido por el Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.
4. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo resuelto por la A Quo, la parte actora interpone recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita el 29 de octubre de dos mil diecinueve.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

5. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
8. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California hoy Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director	Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada Baja California
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

9. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión promovido por la parte actora satisface los requisitos de procedencia a los

que hacen alusión el artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al ser interpuesto en contra de sentencia definitiva que declara la nulidad del acto impugnado.

10. **CUARTO. Estudio del recurso.**

11. **Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.

12. **Contextualización.** El acto impugnado en el juicio de origen es el requerimiento de pago descrito en los antecedentes de instancia administrativa de la presente resolución.

13. La parte actora en su escrito inicial de demanda planteó cinco motivos de inconformidad, los que fueron estudiados por la A Quo en su totalidad, resolviendo lo siguiente:

“...

1.2 El primer motivo de inconformidad hecho valer por la demandante resulta infundado y por ello inoperante...Los preceptos legales antes señalados, concatenados con los numerales 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, ponen de manifiesto la facultad del Director para determinar, liquidar y cobrar un crédito fiscal a favor de la hacienda pública municipal mediante un procedimiento económico coactivo.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el Director fundó su competencia material al citar los artículos anteriores, por lo que esta Sala estima que no le asiste la razón a la demandante cuando afirma que el requerimiento de pago de impuesto predial no se encuentra fundado por cuanto hace a la competencia por materia, dado que los numerales que citó la autoridad en el cuerpo del documento donde obra tal acto, son suficientes para tener por satisfecha la garantía de legalidad y seguridad jurídica que emanan del artículo 16 de la Constitución General.

En cuanto a la competencia por territorio, el requerimiento de pago de los créditos fiscales se encuentra debidamente fundado. Lo anterior es así, dado que el Director invocó los artículos 1, 2 y 58, fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; numerales que resultan perfectamente ilustrativos respecto de su competencia por territorio, pues de la simple interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se obtiene que dicho funcionario puede y debe ejercer sus facultades legales en la circunscripción territorial de este municipio.

En efecto, a partir de esa interpretación es posible concluir que la distribución competencial de la administración municipal tiene como ámbito espacial de aplicación el territorio del municipio de Ensenada.

Recordemos que como se señaló anteriormente, el acto de autoridad debe considerarse fundado por cuanto hace a la competencia por territorio, si en él se encuentran insertos los artículos que faculten al Director a ejercer sus facultades legales en este Municipio; por consiguiente, si uno o varios de los numerales invocados por la autoridad, hace patente dicha circunstancia, los requerimientos deben considerarse fundados por lo que tiene que ver con la competencia territorial.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el motivo de conformidad que se analiza y por ello, inoperante para anular el acto impugnado.

1.3 El segundo y tercer motivo de inconformidad hecho valer por el demandante relativo a la falta de fundamentación y motivación del requerimiento de pago, resulta infundados y por ello inoperantes.

...Una vez analizados los argumentos anteriores y el requerimiento de pago impugnado, esta Sala resuelve que el Director sí precisó con claridad las operaciones aritméticas que utilizó para determinar el monto de los adeudos tributarios.

Lo anterior, atento a que señaló la superficie del predio del que deriva la obligación y el valor unitario por metro cuadrado, para posteriormente señalar en una tabla el desglose de los conceptos de cobro como son: el año de adeudo, el valor fiscal anual, la tasa anual, la cantidad de impuesto predial anual, la cantidad que corresponde al impuesto para fomento deportivo y educacional, la cantidad generada por recargos, los gastos de ejecución, multas por pago extemporáneo, para finalmente obtener la cantidad total a pagar por concepto de impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****2.

Sobre estas bases, se considera que no le asiste razón a la demandante cuando afirma que la autoridad no funda de manera correcta el requerimiento de pago en análisis, en virtud de que no establece con claridad cómo llega la cantidad que pretende cobrar, toda vez que el Director sí le dio a conocer los conceptos que tomó en consideración para determinar el adeudo que mantiene con la hacienda pública, así como los cálculos que realizó para determinarlo.

Así también, el acto impugnado se encuentra fundamentados al señalar diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, como son los numerales 2, 3, 5, 6, 40, 41 y 42 los cuales disponen, entre otras cosas, la forma en que habrá de calcularse el impuesto predial.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la demandante de que en el requerimiento de pago impugnado no se señaló la Ley de Ingresos que se aplicó para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, siendo que cada ejercicio cuenta con su propia ley aplicable para cada año; es de señalarse que del acto impugnado se advierte que el Director hizo constar que en virtud de que había transcurrido los tres primeros meses de los ejercicios fiscales requeridos (plazo legal dentro del cual se debe cubrir el impuesto predial), tenía a bien notificar y requerir el pago de dichos créditos, fundamentando dicha actuación en diversas disposiciones, entre ellas, el artículo 32, fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, el cual dispone lo que a continuación se señala:...

De la interpretación del artículo antes transcrito, es dable concluir que el Director sí señaló el fundamento que lo faculta para requerir el pago del impuesto predial de los años dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, pues al ser créditos fiscales que no se pagaron dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente, es evidente que se trata de créditos fiscales exigibles de pago ante la falta de pago dentro del plazo señalado en las disposiciones relativas.

1.4 El cuarto motivo de inconformidad hecho valer por la demandante relativo a que el requerimiento de pago impugnado violenta lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución, resulta infundado y por ello inoperante.

...

También resulta infundado este motivo de inconformidad debido a que ni la Ley de Hacienda Municipal ni la Ley de Catastro Inmobiliario, son violatorias del principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional; toda vez que si bien de tales cuerpos legislativos se desprende que una autoridad administrativa habrá de determinar el valor catastral de los bienes inmuebles que se encuentran asentados en el Estado, esa determinación no se deja a su arbitrio o discreción, sino que en la propia Ley de Catastro se establecen los procedimientos y lineamientos que deben seguirse para tales efectos.

Efectivamente, en la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, específicamente en los artículos 5, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 48, 49, 50, 51 y 52, entre otros, se definen diversos conceptos, se precisan los procedimientos y pasos que deben darse, los índices a que hay que atender e incluso prevé un recurso a favor del contribuyente que no esté de acuerdo con la valuación. Es decir, en la ley en cita se dan los lineamientos que debe seguir la autoridad administrativa al

realizar los estudios técnicos para determinar la propuesta de valores unitarios.

Por lo cual la autoridad administrativa en ningún momento fija a su arbitrio el valor del inmueble objeto del tributo, su actuar está constreñido a las bases impuestas por el propio legislador, de manera que en ese aspecto ni la Ley de Hacienda Municipal ni la Ley de Catastro Inmobiliario son violatorias del principio de legalidad en materia tributaria.

1.5 El quinto motivo de inconformidad hecho valer por la demandante, relativo a que el requerimiento de pago es contrario a la Constitución atento a que los elementos base para calcularlo no se encuentran definidos en una ley, resulta infundado y por ello inoperante.

...

Como se anticipó, es infundado este último motivo de inconformidad en atención a lo siguiente:

En primer lugar, porque las tablas de valores catastrales unitarios para el Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, no establecen las subclasificaciones que aduce la demandante; es decir, la tabla de valores catastral no incorpora [tal y como lo manifestó la actora] una clasificación en inmuebles de calidad superior, mediana, económica, corriente y precaria; o atendiendo su estado de conservación, en excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Por lo cual es incorrecto que se permita un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto.

En segundo lugar, debe estimarse infundado este motivo de inconformidad, debido a que los elementos del impuesto predial, contrario a lo que sostuvo la demandante, sí se encuentran previstos en Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

En efecto, en el artículo 75 BIS A, de dicha ley, se establece con claridad el objeto del impuesto, a saber:...

Por todo ello, desde la perspectiva de esta Sala, los elementos del impuesto predial sí se encuentran previstos en una norma formal y materialmente legislativa; con lo cual se respeta el principio de legalidad tributaria que emana del artículo 31, fracción IV, de la Constitución; por lo que resulta infundado e inoperante el motivo de inconformidad que nos ocupa.

..."

14. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.
16. **SEXTO.- Estudio.** la parte actora hizo valer en esencia los siguientes agravios.
17. **Primero:** Que la Sala no se percata de la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del requerimiento de pago, de que adolece el oficio que lo contiene.
18. **Segundo:** Que la Sala no se percata de la ausencia de debida fundamentación y motivación de los créditos fiscales señalados en el requerimiento de pago, que es inadecuado el razonamiento del magistrado en cuanto a que, respecto a

algunos actos de molestia, no exista obligación de fundar y motivar.

19. **Tercero:** Que lo resuelto por la sala es ilegal porque confirmó la validez del requerimiento de pago del impuesto predial sin que la autoridad hubiera precisado los elementos, parámetros, lineamientos y bases utilizados para determinar el incremento del valor catastral del inmueble.
20. Sostiene que ello viola los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, así como los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y debido proceso, ya que, desde su perspectiva, se dejó a la autoridad administrativa un margen de arbitrariedad para fijar la base gravable del impuesto predial.
21. Asimismo, argumenta que el Magistrado responsable omitió atender la jurisprudencia aplicable y no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, al no explicar cómo se determinó el valor catastral que sirvió de base para el cobro del impuesto predial.
22. **Cuarto:** Que la Sala resolvió incorrectamente porque confirmó la legalidad del impuesto predial sin que estuvieran claramente definidos en la ley los elementos y parámetros para determinar el valor catastral y la base gravable, lo que, a su consideración, viola los principios de legalidad tributaria, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación.
23. **Del análisis del primer agravio formulado por la recurrente, se desprende lo siguiente:**
24. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si la autoridad demandada carecía de competencia por materia, grado y territorio para emitir el requerimiento de pago.
25. **Criterio del Pleno.** Este Pleno considera inoperante el agravio formulado por la parte recurrente, al advertir que los argumentos expresados constituyen una reiteración de los planteados en el escrito inicial de demanda y no controvierten las consideraciones sostenidas por la A Quo en la sentencia recurrida.
26. **Justificación.** De la lectura integral del recurso de revisión se aprecia que la recurrente se limitó a reproducir los argumentos previamente analizados por la Sala de origen, sin formular razonamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones contenidas en la resolución combatida.

27. En consecuencia, el agravio resulta inoperante, conforme al criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal relativo a que son inoperantes los agravios que no combaten frontalmente las razones expuestas en la sentencia recurrida.
28. El recurrente no incluyó argumentos que expliquen por qué es erróneo que la Sala haya considerado fundada la competencia del Director por materia, grado y territorio, ni combatió las consideraciones transcritas, que sustentan la decisión de la Sala sobre el punto.
29. Sustenta la inoperancia del agravio el criterio 3/20, emanado del Pleno de este Tribunal de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**"
30. El **segundo agravio**: a) le atribuye a la sentencia sostener que un acto de molestia puede ser válido, aunque adolezca de ausencia de fundamentación y motivación, sin precisar la parte del fallo donde lo sostuvo, y b) reitera que el requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación de los créditos fiscales.
31. El agravio (foja 86) no indica cuál es la porción del fallo que sostiene la aseveración que supuestamente establece que: "...los actos de molestia...no exista la obligación de fundar y motivar..."; y este Pleno, luego de revisar la sentencia, determina que la Sala no hizo dicho pronunciamiento.
32. **Problema jurídico a resolver.** ¿Es procedente pronunciarse sobre un agravio que controvierte un argumento que no obra en la sentencia recurrida?
33. **Criterio.** El agravio **es inoperante**; parte de una premisa falsa, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis.
34. **Justificación.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
35. Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no asentó en su sentencia, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
36. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), registro digital 2001825, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES.**"

LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS", así como la diversa Tesis de Jurisprudencia 4/2021 de este Tribunal, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN".**

37. Por lo que hace a la diversa porción del agravio (inciso b)), que reitera que el requerimiento no funda ni motiva debidamente los créditos fiscales que se le cobran, éste es inoperante, como enseguida se explica.
38. El recurrente no alude, y por ende no controvierte, los razonamientos expresados por la Sala para sostener que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado.
39. Al respecto, la sentencia sostuvo lo expuesto en el apartado correspondiente del presente fallo, visible de fojas 62 a 65 de la resolución recurrida, lo cual se tiene aquí por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.
40. Pero además, el agravio combate el acto impugnado, no el fallo de Sala, lo que se evidencia por ser una reproducción casi literal del segundo motivo de inconformidad, como se aprecia de la lectura de las fojas 87 a la 90 del agravio y de la 11 a la 13 de la demanda, a donde es dable remitir.
41. **Problema jurídico a resolver.** ¿Puede ser eficaz y operante un agravio contenido en un recurso de revisión si no combate la sentencia de Sala?
42. **Criterio.** Al controvertir el requerimiento de pago y no la sentencia de Sala, el agravio es inoperante, lo que genera que las consideraciones de la sentencia de la Sala deban declararse firmes y, por ende, que continúen rigiendo el fallo recurrido.
43. Sustenta lo anterior la jurisprudencia con registro digital 169974, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA".**
44. **Por lo que respecta a los agravios tercero, cuarto y quinto, hechos valer por la recurrente se analizan en forma conjunta, en virtud de lo siguiente:**

45. **Punto jurídico a resolver.** Determinar si los planteamientos formulados en vía de agravio resultan aptos para controvertir la sentencia recurrida, o si devienen inoperantes por consistir en la reproducción de los argumentos hechos valer en la instancia de origen.
46. **Criterio del Pleno.** Este Pleno considera inoperante los agravios formulados por la parte recurrente, al advertir que los argumentos expresados constituyen una reiteración de los planteados en el escrito inicial de demanda y no controvierten las consideraciones sostenidas por la A Quo en la sentencia recurrida.
47. **Justificación.** De la lectura integral del recurso de revisión se aprecia que la recurrente se limitó a reproducir los argumentos previamente analizados por la Sala de origen, sin formular razonamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones contenidas en la resolución combatida.
48. En consecuencia, los agravios tercero, cuarto y quinto, resultan inoperantes, conforme al criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal relativo a que son inoperantes los agravios que no combaten frontalmente las razones expuestas en la sentencia recurrida.
49. El recurrente no incluyó argumentos que expliquen o controviertan los argumentos que la Sala consideró para declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la actora en su demanda, que sustentan la decisión de la Sala para declarar la validez del acto impugnado.
50. Es aplicable al caso el criterio 3/20 emitido por el Pleno de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA”.**
51. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se confirma la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve emitida por la entonces tercera sala, ahora juzgado tercero.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave Catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 147/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.